

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Ferretero Fidel, S.A.

Abogado: Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Recurrido: Luis Manuel Concepción Tejada.

Abogado: Lic. Fausto de Jesús Aquino de Jesús.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., contra la sentencia Onúm. 655-2017-SSEN-227, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales ubicado en la Calle "J" núm. 2, sector Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33 esq. calle José Espailat Rodríguez, reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Manuel Concepción Tejada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404238-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 39, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto de Jesús Aquino de Jesús, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010838-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, local 2-D, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

##### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Manuel Concepción Tejada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00325/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Luis Manuel Concepción Tejada mediante instancia de fecha 10 de octubre de 2016 y de manera incidental por la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., mediante instancia de fecha 22 de noviembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEN-227, de fecha 12 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto uno de forma principal por el señor LUIS MANUEL CONCEPCIÓN TEJADA, en fecha diez (10) de octubre del año 2016, y otro de forma incidental interpuesto por la Entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S.A., en fecha veintidós (22) de septiembre del año 2016, ambos en contra de la sentencia número 00325/2016, de fecha treinta (30) de septiembre del año 2016, dada por la SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos y por consiguiente se revoca la sentencia en todas sus partes y la corte actuando por propio imperio acoge la demanda interpuesta por el señor LUIS MANUEL CONCEPCION TEJADA, y por tales razones declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes y condena al demandado Entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S.A., al pago de 28 días de preaviso, ascendente a la suma de (RD\$29,372.00), la cantidad de 328, ascendente a la suma de (RD\$344,072.00) por concepto de auxilio de cesantía, 09 días de vacaciones, ascendente a la suma de (RD\$9,441.00), la cantidad de (RD\$12,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de (RD\$35,141.5), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de (RD\$150,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, más una indemnización por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios por el hecho de las agresiones recibidas físicamente, según las documentaciones aportadas, para un total de (RD\$630,526.00), en base a un salario de (RD\$25,000.00) y un tiempo de 14 años, 03 meses y 20 días, por los motivos expuesto. **TERCERO:** Excluye de la presente demanda al señor FIDEL ALBERTO CARABALLO CASIMIRO, por no ser empleador de la parte demandante. **CUARTO:** Se condena a la Entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FAUSTO DE JESUS AQUINO DE JESUS, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente la entidad Centro Ferretero Fidel, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; falta de motivación y ponderación desnaturalización de los documentos y del testimonio; falta de base legal; violación al derecho de defensa; violación a la ley. **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; falta de motivación y ponderación; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos; desnaturalización de los hechos; falta de base legal desnaturalización del testimonio. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de base legal; omisión de estatuir; falta de ponderación. **Quinto medio:** Falta de motivación y ponderación; violación de la ley Art. 712 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de motivación; falta de base legal"(sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, José Manuel Polanco Gutiérrez, aun cuando este era un actor imparcial en el evento juzgado por haber fungido como procurador fiscal encargado del caso y las que corroboraban que el recurrido estuvo asistido por su representante legal mientras estuvo detenido, que recibió el pago de sus prestaciones laborales y que no hubo ningún tipo de amenaza ni se ejerció un despido en su contra.

9. Que de la revisión de los documentos que integraron el fallo impugnado, se advierte que la parte hoy recurrente presentó como testigo ante el tribunal de primer grado a José Manuel Polanco Gutiérrez, a fin de que con su testimonio se estableciera que el hoy recurrido al momento de recibir el pago de sus prestaciones se encontraba en presencia de su abogado y que no recibió ningún tipo de amenaza ni maltrato por parte de los recurrentes; que no obstante la corte *a qua* listar en su sentencia el acta de audiencia de fecha 12 de septiembre de 2016, que contenía dichas declaraciones y que fuera aportada conjuntamente con su escrito de defensa, no se pronunció acerca de esta.

10. En ese sentido, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia señala que el juez de fondo hará uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoquen a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso, de donde se infiere que los jueces están obligados a examinar y ponderar las declaraciones formuladas por los testigos a fin de acogerlas o rechazarlas, sin exclusión de ninguna, como ha ocurrido en la especie, donde se evidencia la omisión por parte de la corte *a qua* del testimonio presentado por José Manuel Polanco Gutiérrez, cuyas declaraciones pudieron haber incidido en la solución del caso al estar dirigidas a probar la existencia del supuesto despido, la validez del pago realizado y el correspondiente recibo de descargo cuyos aspectos fueron el punto esencial controvertido.

11. En consecuencia, al incurrir el tribunal de alzada en la omisión de estatuir respecto de la prueba testimonial antes indicada, se evidencia una falta de base legal por no examinar una prueba que pudo cambiar el destino de la litis, vulnerándose con esto el derecho de defensa de la hoy recurrente al no hacer un examen integral de las pruebas aportadas al debate, procediendo casar la presente sentencia sin necesidad de ponderar ningún otro alegato del medio examinado ni los demás medios del recurso.

12. El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.

13. De acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2017-SS-227, de fecha 12 de octubre del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudicia](http://www.poderjudicia)